

Por fin la **tecnología disruptiva**, es la herramienta que habilita la acción de ruptura o alteración brusca del funcionamiento de un sector o microsector de la economía (productor de bienes o prestador de servicios) en un mercado determinado.

Son innovaciones tecnológicas que generan modos alternativos de trabajo y de producción de bienes y servicios. Es disruptivo porque tiene la capacidad de dejar parcialmente obsoleto o inútil lo preexistente, lo que obliga a cambiar la forma de operar de las empresas que hasta ese momento tenía participación en el mercado y cuyo modelo de negocios era preponderante en el mismo.

Aquí cabe una nueva distinción conceptual. No se trata de cambios tecnológicos que permiten mejorar el funcionamiento de lo que ya existe, como podría ser la implantación de nuevas aplicaciones tecnológicas para mejorar las comunicaciones entre oferentes y usuarios de un servicio determinado.

Las tecnologías disruptivas no son evolutivas ni lineales, sino que implican un cambio revolucionario, un cambio de forma de hacer de las empresas que evidentemente impacta sobre las empresas que compiten en el mercado en el cual irrumpe la nueva tecnología.

Merece también hacerse mención a una distinción que se presenta en este tipo de fenómenos a partir del uso común del lenguaje. En este sentido, cuando hablamos de la aplicación tecnológica o la aplicación de una tecnología, definimos la acción de aplicar una tecnología en cualquier área. La palabra "aplicación" es utilizada en el lenguaje informático, para referir a las tecnologías creadas para llevar a cabo o facilitar una tarea concreta a través de un dispositivo informático, que puede ser móvil¹³. Quiere decir que las palabras "aplicación" o "aplicaciones", encierran un concepto propio de la era virtual y del mercado informático. El término o la expresión, se asocia con un sector tecnológico, el de las comunicaciones.

Lo relevante para nuestro enfoque no es la aparición de una nueva tecnología y su aplicación; sino que es la irrupción en el mercado de las comunicaciones porque en éste ámbito, las proyecciones de su acción se multiplican en tanto alcanza prácticamente a todas las personas por el hecho que la tenencia de dispositivos móviles es ya masiva.

Puede resultar interesante para el derecho del trabajo, la distinción entre las aplicaciones tecnológicas que tiene por objeto proveer trabajo humano

¹³ La evolución del PC a los dispositivos móviles (tablets, teléfonos inteligentes) es parte del desarrollo de la navegación móvil o con movilidad. La tecnología abre estos nuevos espacios con singular eficiencia y con ello inexorablemente comienzan a desarrollarse nuevos productos y servicios.

(ejemplo UBER) y la...

La masividad del...
el modelo de negocio...
a personas que son...
de las personas que...

Otra distinción...
significa que técnica...
no todos los p...
a partir de haber...

En este sentido, la...
métricas o lógicas. E...
muy distintas, igual...
sus aplicaciones p...
mantenimiento, del...

En todos los casos...
de haber detect...
cubierta a través de...
de mercado, seg...

Una vez detectad...
de diseño y prog...
el montaje de la estru...
nario. El último pas...
fue diseñado. Como p...
directo o servicio, salvo...
vamente se implantan...

Naturalmente el...
do las innovaciones q...
mas de competencia e...

Es cierto que al...
tecnologías de la info...
losos antes de admitt...
de los paradigmas eco...

¹⁴ Existe un largo e...
tecnicos del tema, por eje...
puedan ser utilizadas en...
este ultimo tipo de aplicaci...
nuevas funcionalidades a...
aparición de estas nuevas...

(por ejemplo UBER) y las que tiene por objeto el ofrecer bienes (por ejemplo AirBnB).

La masividad del trabajo humano, es un dato relevante, sobre todo cuando el modelo de negocios de las empresas de aplicaciones tecnológicas, recurren a personas que son llamados "proveedores", que no son ni más ni menos que las personas que trabajan y ejecutan el servicio que ofrece la empresa.

Otra distinción útil para entender ante qué tipo de fenómeno estamos es la que indica que técnicamente aunque todas las aplicaciones son programas o *software* no todos los programas son aplicaciones. Estas, las aplicaciones, nacen a partir de haberse detectado la necesidad de los usuarios.

En este sentido, la aplicación puede responder a necesidades laborales, económicas o lúdicas. El campo de las aplicaciones es extenso y las funciones son muy distintas, igual que sus criterios de clasificación. Según el uso pueden ser aplicaciones profesionales o personales, según la finalidad pueden ser de entretenimiento, didácticas o de negocios¹⁴.

En todos los casos, la creación de las aplicaciones tecnológicas es consecuencia de haber detectado que existe una necesidad de los usuarios que puede ser cubierta a través de una determinada acción económica y que según las reglas de mercado, seguramente pueda convertirse en un negocio lucrativo.

Una vez detectada la necesidad de los usuarios, naturalmente llega la etapa de diseño y programación o codificación de la aplicación en cuestión y el montaje de la estructura empresarial que irá a contemplar la necesidad del usuario. El último paso, es la comercialización del servicio en la forma en que fue diseñado. Como puede verse, el proceso no difiere de cualquier otro producto o servicio, salvo por el uso de internet, que es el ámbito donde definitivamente se implantan estas empresas.

Naturalmente el sistema económico capitalista recibe de muy buen grado las innovaciones que permiten captar al consumidor, movilizar los esquemas de competencia entre empresas y generar nuevos negocios.

Es cierto que algo ha cambiado a partir de la aplicación de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación, pero hay que ser cautelosos antes de admitir que los cambios operados representan la modificación de los paradigmas económicos. En nuestra percepción las acciones económi-

¹⁴ Existe un largo etcétera en materia de clasificación que responden a aspectos más técnicos del tema, por ejemplo la clasificación que utiliza como criterio que las aplicaciones puedan ser utilizadas en cualquier sistema operativo o en un solo tipo de sistema operativo; en este último tipo de aplicación hablamos de *ADDONS* que son pequeñas aplicaciones que añaden nuevas funcionalidades a un sistema operativo específico, finalidad distinta a la que genera la aparición de estas nuevas empresas de aplicaciones tecnológicas.

cas que se presentan en éste nuevo contexto tecnológico no se apartan del viejo dogma capitalista, que plantea la innovación emprendedora y la libre interacción de los agentes económicos y la existencia de lucro como resultado eficiente. En esta perspectiva el capitalismo adopta la acción económica disruptiva como propia, sin advertir las consecuencias que ello puede generar desde el punto de vista sistémico.

IV. EL PAPEL DEL DERECHO DEL TRABAJO FRENTE A LA ACCIÓN DISRUPTIVA

El desafío al que se enfrenta el Derecho del Trabajo es que el nivel de protección social, derivado del andamiaje y estructura de la disciplina, no se vea disminuído.

En este sentido, el Derecho del Trabajo, no es una disciplina complaciente con sus logros, su fuerza motriz está puesta en la búsqueda de nuevas formulaciones que deben tener inexorablemente la finalidad de la protección laboral de las personas que trabajan. Este objetivo solo puede ser alcanzado si se parte de los principios y posiciones dogmáticas que son parte de la esencia del Derecho del Trabajo.

La novedad está en la forma en que los conceptos económicos son utilizados por las empresas que llevan adelante las acciones de posicionamiento o reposicionamiento, en el mercado en el que pretenden ser parte o protagonistas.

Las estrategias empresariales han cambiado. Esto puede también ser un dato de la realidad. Basta con comparar que hasta no hace mucho tiempo las empresas multinacionales cuando desplegaban sus actividades en cualquier país, lo hacían con el firme convencimiento de ser estrictos cumplidores de las normas vigentes en el ordenamiento jurídico del Estado en el que se asentaban. Esta no es actualmente la conducta asumida por las empresas multinacionales que despliegan sus actividades por distintos países del mundo trayendo aplicaciones tecnológicas o plataformas informáticas que transportan personas, ofertan alojamiento transitorio o intermedian con la compra y venta de bienes a través de internet.

La acción de estas empresas, tiene una marcada connotación disruptiva no solo entre sus competidores sino también respecto del derecho vigente, porque en cada uno de los países donde estas empresas inician sus actividades, actúan sin cumplir con las obligaciones tributarias, municipales y laborales, exigencias que deberían cumplir para realizar las actividades que despliegan¹⁵.

¹⁵ Una noticia periodística proveniente de Buenos Aires en la semana del 10 al 17 de abril de 2016, indicaba que se había aplicado la primera multa a un chofer de UBER por prestar un

El fenómeno de la
numera un carácter
normas jurídicas pro
una no es solo resp
Derecho del Trabajo.

La reacción no
disruptiva, cuando exp
aplicable para el Derec
que puedan alcanza
empresas.

Ahora bien, ¿pod
significa para la g

Castells afirma q
que por su extra
y sobre todo entre
de libertad*.

Puede ser que de
espacios modernos d
todo, no está exenta d
mas en toda su dime
tivas del derecho vige

Como ya ha sid
trabajo, tiene disposi
desconocimiento sig
XX época en la que,
bajo la forma de un
igualdad y de liberta

No escapa a la
lismo tiene que ver c
indeterminado de su

servicio de transporte de
después de haberse hech
normalmente.

* Castells, Manu
Revista Latinoamericana

* El prestigio a
a persona, solo indica q

* Barbagelata, H

* Monereo Perce
jurídica del Derecho del

El fenómeno de las empresas de aplicaciones tecnológicas adquiere de esta manera un carácter multidimensional, porque afecta a distintas ramas o materias jurídicas provenientes de distintas jurisdicciones. La disrupción que realiza no es solo respecto al mercado, sino también al derecho y no solo al Derecho del Trabajo.

La reacción no puede ser otra que reprobar este tipo de conducta disruptiva, cuando expreso se actúa al margen del derecho vigente. Esto es aplicable para el Derecho del Trabajo y para todas las ramas jurídicas existentes que puedan alcanzar a regular la actividad comercial y económica de estas empresas.

Ahora bien, ¿podemos adjudicar la responsabilidad a internet y a lo que ella significa para la gente?

Castells afirma que internet tiene una arquitectura abierta de difícil control, que por su extraordinaria capacidad y difusión en el conjunto de la sociedad y sobre todo entre los jóvenes, es considerada por mucha gente, un sinónimo de libertad¹⁶.

Puede ser que desde el punto de vista sociológico, internet sea uno de los espacios modernos de expresión de la libertad¹⁷. Sin embargo, y a pesar de todo, no está exenta de los límites que determinan la protección de las personas en toda su dimensión posible, y por lo tanto, de las disposiciones normativas del derecho vigente cualquiera que sea la materia.

Como ya ha sido señalado párrafos arriba, en particular, el derecho del trabajo, tiene disposiciones que son imposibles de desconocer. Admitir su desconocimiento significaría retroceder al capitalismo de principio del siglo XX época en la que, desde el punto de vista jurídico, el trabajo se regulaba bajo la forma de un contrato civil, en el marco de una ficción jurídica de igualdad y de libertad entre las partes de la relación laboral¹⁸.

No escapa a la comprensión general que la formación social del capitalismo tiene que ver con el Derecho del Trabajo¹⁹. Este le indica a un número indeterminado de sujetos (que son parte de las relaciones laborales) de quienes

servicio de transporte de pasajeros en forma ilegal. Horas después la empresa informaba que después de haberse hecho cargo de la multa impuesta a su chofer, habían vuelto a trabajar normalmente.

¹⁶ Castells, Manuel "Internet, libertad y sociedad. Una perspectiva analítica". Polis-Revista Latinoamericana, 4/2003.

¹⁷ El prestigioso autor no afirma que efectivamente sea una manifestación de libertad de una persona, sólo indica que para muchos es considerado como tal.

¹⁸ Barbagelata, Hector Hugo Derecho del Trabajo vs. Capitalismo, ob. cit., p. 5.

¹⁹ Monereo Perez, José Luis, Algunas reflexiones sobre la caracterización técnico-jurídica del Derecho del Trabajo, Ed. Civitas, 1era. Edición, 1996 p.16.

se espera dos cosas: a) que adviertan que el precepto jurídico rige para ellos y b) que cumplan con lo prescripto²⁰.

Las empresas de aplicaciones tecnológicas que plantean ser disruptores del modelo de negocios instalado y predominante entre las empresas existentes, puede generar algún efecto en el Derecho del Trabajo, pero en ningún caso podrá modificar su esencia.

Sería posible dar respuesta a esta cuestión analizando tres posibles alcances: a) un cambio de paradigma del derecho del trabajo, b) un cambio de su estructura o c) un cambio en el funcionamiento del mismo.

Desde de punto de vista racionalista, no es posible modificar los paradigmas del Derecho del Trabajo. Si el sistema económico llegara a plantearse este alcance, estaríamos volviendo a la etapa pre-histórica del derecho lo que desde el punto de vista evolutivo es inaceptable. Es tan inaceptable como plantearse un cambio en las condiciones de validez de las leyes, de las garantías de su aplicación, o abandonar la idea de que las mismas deben ser creadas e interpretadas en el sentido que indica las normas constitucionales.

La protección del trabajador, como sujeto débil de la relación de trabajo, el principio de igualdad trasladado a la protección de la dignidad de las personas que trabajan, las técnicas compensatorias sobre todo vinculadas a la acción gremial y colectiva de las organizaciones sindicales, entre otras, son referencias ineludibles del Derecho del Trabajo.

En segundo lugar, buscar un cambio de la estructura del Derecho del Trabajo tampoco es conducente. La estructura de la disciplina depende inexorablemente de los objetos o paradigmas que la misma se plantea. La actual estructura es correcta. Desde el punto de vista de los intereses alcanzados, el Derecho Individual y el Derecho Colectivo del trabajo o derecho sindical, conviven perfectamente administrando la frontera imaginaria que lo separa pero que por la acción de la autonomía colectiva al mismo tiempo los une.

Desde el punto de vista normativo, la estructura del Derecho del Trabajo no puede ser mejor. Normas heterónomas y autónomas producto del diálogo social y de la negociación colectiva, completan un cuadro normativo moderno, democrático y participativo.

Por último, descartada las opciones anteriores, la reacción del Derecho del Trabajo está en lo que identificamos como su funcionamiento.

Insistimos que está aclarado que es lo que no puede ser modificado. Queda reflexionar sobre lo que sí es posible debatir, eventualmente modificar o corregir. En otras palabras, que es lo que resulta posible modificar para

²⁰ Hart, El concepto de derecho, ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2004. p.27.

¿... el nivel de pro
del funcionamiento
... con la finalidad

En una breve y sim
esta nueva etapa de de

- a) ¿son suficientes
cidas. que por ta
disciplina?
- b) ¿es necesario re
- c) ¿resultaría útil la
tos que ya existe
- d) ¿resultaría útil o
- e) ¿sería suficiente
na y a la jurisp
dicas más ampli

No es posible por
cada una de estas cuesti
tiones debatibles que r
cho del Trabajo y la apli

Es este claramente
co. ha sido reconocido
ral que será alcanzada
laboral, este criterio es t
modelo de negocios de
objetivamente cierto que
tades. Es por esta razón
cambios en la técnica in
determinar la relación b
técnica que ha dejado m

Existen otras opci
porque atiende al alcan

Las nuevas forma
tercerización de las acti
la económica, que ciert
economía disruptiva, pu

²¹ Rivas, Daniel. La s
deo, 1996, p. 34.

